



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 343-2007-PIURA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número trescientos cuarenta y tres guión dos mil siete guión Piura, seguida contra don Roberto Neptalí Solano Sandoval por su actuación como secretario judicial del Segundo Juzgado Penal de Talara; por los fundamentos de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y dos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició a mérito de la queja interpuesta por doña Generalda Cerra Guerra, respecto a la conducta disfuncional del señor Roberto Neptalí Solano Sandoval, a quien le atribuye los siguientes cargos: **a)** con fecha seis de mayo del dos mil tres fue denunciado por los delitos de Tráfico de Influencias y Estafa en agravio de la quejosa y otros, seguido ante el Segundo Juzgado Especializado Penal de Talara, proceso seguido como Expediente N° 25-2004, según consta a fojas cuarenta y tres; **b)** con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de catorce mil nuevos soles por reparación civil en el proceso signado como Expediente N° 03-99, instaurado ante el Juzgado Especializado Penal de Talara por el delito de Apropiación Ilícita, en agravio de Pedro Reto García y otro; refiriendo que a pesar de haber tenido tales procesos penales ingresó a laborar al Poder Judicial; **Segundo:** El servidor investigado en su descargo de fojas treinta y uno expresa lo siguiente: **a)** con fecha veintidós de setiembre del dos mil cinco la Sala Penal de Sullana lo absolvió de los supuestos delitos de Tráfico de Influencias y Estafa, y **b)** fue rehabilitado por resolución de fecha veintiuno de agosto del dos mil tres en el Expediente N° 03-99, refiriendo además que los hechos motivadores del proceso penal sucedieron antes del veintiocho de octubre del dos mil cuatro, fecha de su reincorporación al Poder Judicial; **Tercero:** De lo actuado aparece que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante Resolución Administrativa N° 565-2004-P-CSJPI/PJ de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, obrante a fojas ciento treinta y tres, dispuso reincorporar al servidor investigado a este Poder del Estado en el cargo de secretario judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Castilla; sin embargo, a solicitud del nombrado servidor se expidió la Resolución Administrativa N° 069-2005-P-CSJPI /PJ del diecisiete de enero del dos mil cinco, reservándosele provisionalmente la plaza por el periodo de seis meses, como aparece de fojas ciento treinta y siete; iniciando sus labores el primero de julio del dos mil cinco; **Cuarto:** Al respecto, es del caso precisar que el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que procede la sanción de destitución, entre otras



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 343-2007-PIURA

causales, "al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso", lo cual tiene como finalidad garantizar la idoneidad y la conducta ética del magistrado o servidor que presta servicios en el Poder Judicial, quienes deben poseer cualidades y valores ejemplificadores, ello concordado con el artículo doscientos cincuenta y dos del mismo cuerpo de legal el cual prescribe los requisitos para ser Secretario de Juzgado Especializado o Mixto estableciendo en su inciso tercero lo siguiente: "Carecer de antecedentes penales y no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley"; además, el artículo veintinueve del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis que dispone: "la condena a pena privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Coligiéndose por ende que las citadas normas, tienen como bien jurídico la "confianza de los ciudadanos en la administración de justicia", el cual al ser infringido trae consigo la imposición de sanción disciplinaria, en este caso, la destitución; **Quinto:** Que, de la revisión de las pruebas actuadas en el expediente, se advierte que el servidor quejado fue objeto de tres procesos penales: **a)** Expediente N° 25-2005, con fecha veintidós de setiembre del dos mil cinco la Sala Penal de Sullana confirmó el extremo que lo absolvía por el delito de Trafico de Influencias, y revocó el otro extremo que lo condenó por delito de Estafa, la que reformándola, lo absolvieron (fojas veintiséis y veintisiete); **b)** Expediente N° 364-2004, con fecha veinticinco de julio del dos mil seis, la Sala Penal de Sullana declaró de oficio fundada la naturaleza de acción, archivándose definitivamente la causa por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo en agravio de Elizabeth Ruth Panta Saldarriaga (fojas ciento dos); y **c)** Expediente N° 03-99, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve fue condenado por el Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Talara a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y al pago de catorce mil nuevos soles por concepto de reparación civil por delito contra el Patrimonio, Apropiación Ilícita en agravio de Pedro Reto García y otra (once a catorce), la misma que fue confirmada con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Mixta de Sullana; siendo posteriormente rehabilitado, según consta a fojas veintiocho; **Sexto:** Si bien es cierto que el servidor Roberto Neptalí Solano Sandoval ha sido rehabilitado en el Expediente N° 03-99 por delito de Apropiación Ilícita, también es cierto que en dicho proceso fue condenado a tres años de pena privativa de libertad suspendida; circunstancia que lo hace desmerecer del cargo ante la opinión pública, según se infiere de los artículos mencionados en el cuarto considerando, además, al momento de solicitar su reincorporación no declaró que fue objeto de tres procesos penales, habiendo sido condenado en uno de ellos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del

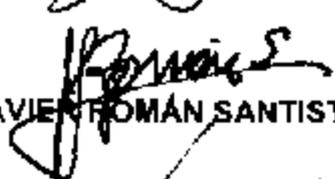
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 343-2007-PIURA

Poder Judicial, en uso de las atribuciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad, **RESUELVE**: Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Roberto Neptalí Solano Sandoval, por su actuación como secretario judicial del Segundo Juzgado Penal de Talara, Distrito Judicial de Piura. **Regístrese, publíquese comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**

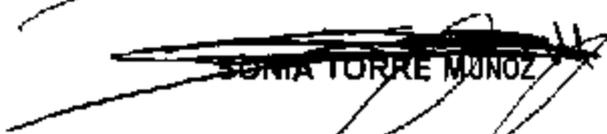


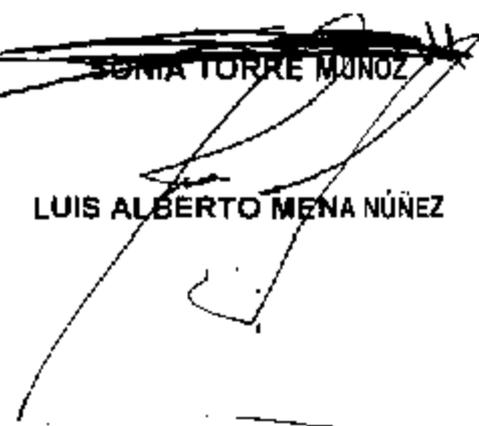
  
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

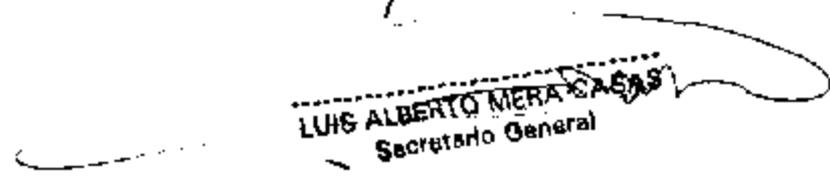
  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General